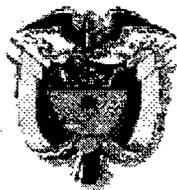


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha Diez (10) de Septiembre de 2021.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS, ante la transgresión de las faltas a la lealtad con el cliente y a la debida diligencia profesional, previstas en el literal C del artículo 34 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente.

II.- HECHOS

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por la señora MARIA ANTONIA CAMACHO ROMERO contra el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS, ante el hecho de haber permitido que en la gestión encomendada fuera decretada la terminación por desistimiento tácito, perdiendo la oportunidad de reclamar el dinero que le adeudaba el causante OMAR DE JESUS CAMACHO (q.e.p.d.), a través de sus herederos; indicándole que no se había podido

efectuar la reclamación de la suma adeudada en razón a que el causante no tenía bienes en los que se pudiera garantizar el pago pretendido.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.335.856 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 79517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 15 de septiembre de 2020³, dispuso formular cargos contra el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS ante la presunta transgresión de las faltas previstas en el artículo 34 literal C y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad del DOLO y CULPA, respectivamente, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 34. Constituyen faltas a la lealtad con el cliente:

Literal C. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con animo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

¹ Fl. 11 c. o.

² Fl. 13 c. o.

³ Fl. 80 a 82 c. o.

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...".

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia de poder conferido por la inconforme al abogado inculpado (fl. 7 c.o.).
- Copia del proceso ejecutivo N°. 50001310300520160014100, promovido por la señora MARIA ANTONIA CAMACHO ROMERO representada por el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS contra herederos determinados e indeterminados del causante OMAR DE JESUS CAMACHO (q.e.p.d.) (c.a.).
- Información de afiliados en la base de datos unica de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (fl. 91 c.o.).
- Oficio del 04 de marzo de 2021, mediante el cual la Dirección de Aseguramiento de la EPS SANITAS Villavicencio, allegó los registros clínicos de 2016 a 2017, hallados en la historia clínica del abogado investigado (fl. 99 c.o.).
- Certificado de movimientos migratorios realizados por el investigado, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, registrados durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2001 al 30 de julio de 2021 (fl. 113-114 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre

Como quiera que el abogado inculpado no compareció a las diferentes convocatorias efectuadas por la instancia, se dio aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, declarando persona ausente al investigado y designando en su representación a un profesional del derecho que asumiera su defensa a lo largo del trámite procesal.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 23 de agosto 2021⁴ el defensor de oficio del investigado solicitó la absolución de su representado, bajo el argumento de que existe duda respecto de la responsabilidad atribuida al investigado en los hechos denunciados, si se tiene en cuenta que no es posible determinar si tuvo su origen en una posible actitud omisiva por parte de la inconforme en no haber proporcionado los emolumentos necesarios para llevar a cabo la notificación de los demandados, por tanto, esta duda debe ser absuelta a favor del investigado, pues mal haría la instancia en sancionar sin pruebas que permitan concluir con certeza la responsabilidad de su representado en los hechos endilgados. De igual manera refirió que en caso de no ser aceptados sus argumentos, se tuviera en cuenta que el investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios, así mismo, el hecho de que una de las conductas endilgadas reviste la modalidad de la culpa y por último, no resulta claro en las diligencias si recibió pago por concepto de honorarios, así como el hecho de haber devuelto los documentos y haber brindado la información correspondiente pues de ello da cuenta la misma interposición de la queja en su contra, por lo que, solicita se imponga la sanción más benigna que contempla el régimen de sanciones, atendiendo a que no obran circunstancias de agravación.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y

⁴ Fl. 120-121 c.o.

los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS, así como también la presencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a la certificación obrante en la foliatura⁵.

Caso concreto:

Las presentes diligencias, vale recordar sucedieron en esta jurisdicción territorial, relacionadas con la queja presentada por la señora MARIA ANTONIA CAMACHO ROMERO contra el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS, en relación con la contratación de prestación de servicios profesionales efectuada con el inculpado, a quien le encomendó la labor de que en su nombre y representación, iniciara, tramitara y llevara hasta su terminación proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de ZULMA KARINA CAMACHO RONDON y OMAR JOSE CAMACHO QUIROGA, representado por su señora madre ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ, en condición de herederos determinados, así como contra herederos indeterminados del causante OMAR DE JESUS CAMACHO ROMERO (q.e.p.d.), a fin de obtener el pago de la obligación adeudada por la suma de \$175.000.000, más los intereses de mora y costas del proceso.

Refirió la inconforme que, luego de varios meses de haber solicitado información al abogado, este informó que el proceso había sido instaurado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el N°. 50001310300520160014100, sin embargo, debido a que el causante no poseía bienes, no había sido posible obtener el recaudo de la obligación pretendida. Sin embargo, conedora de que el causante si tenía bienes, decidió consultar la pagina web de la Rama Judicial, encontrando con sorpresa que el proceso registraba que el 10 de noviembre de 2016, se había dispuesto la terminación del proceso por desistimiento tácito, habiendo inclusive prescrito la totalidad de los títulos ejecutivos entregados al profesional

⁵ FL.24 y 156 c. o.

inculpado para el respectivo cobro, situación que no le fue comunicada por este. Ante ello, estableció contacto con el abogado inculpado quien le indicó que efectivamente no había nada que hacer, pues los títulos estaban prescritos, devolviendo los documentos y copias que le había presentado al juzgado, inclusive con algunas pólizas judiciales que le hizo comprar y que no eran necesarias con la reglamentación del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, considera la instancia que para mayor claridad al respecto de las faltas atribuidas al abogado inculpado, es necesario entrar a pronunciarse por separado, a fin de establecer si le asiste responsabilidad o si, por el contrario, las conductas desplegadas por él, se encuentran inmersas dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 34 LITERAL C DE LA LEY 1123 DE 2007

Refirió la quejosa que al haberle conferido poder al investigado para llevar a cabo la gestión encomendada y transcurridos algunos meses, le solicitó información sobre el estado del proceso, habiendo indicado el abogado ARIAS ARCINIEGAS que no se había podido efectuar la reclamación pretendida pues el causante no tenía bienes que pudieran garantizar el pago respectivo.

Sin embargo, decidió consultar la página web de la Rama Judicial, encontrando con sorpresa que el juzgado de conocimiento había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que decidió requerirlo, habiéndole indicado que efectivamente los títulos se encontraban prescritos y que no había nada que hacer, efectuando la devolución de los documentos que le había entregado para el desarrollo de la gestión contratada.

Fue aportada con la queja, impresión de la consulta del proceso efectuada en la página web de la Rama Judicial, en la que efectivamente se constató que mediante auto del 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó requerir al demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito, sin embargo, habiendo transcurrido el término concedido sin que la parte actora cumpliera la carga que le correspondía, ingresaron las diligencias al despacho y se dispuso el desistimiento tácito de las pretensiones.

Así las cosas, resulta claro para la sala que el inculpado efectivamente alteró la información

real del proceso a su poderdante, pues el hecho de haber anunciado la imposibilidad del recaudo de la obligación pretendida en razón de que el causante no poseía bienes, no tiene ninguna concordancia con el haber permitido que el juzgado de conocimiento decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la omisión de haber efectuado las notificaciones que le correspondía realizar a los demandados para continuar con el trámite del mismo, amén de haber solicitado el decreto de varias medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del causante, de las cuales acompañó su certificado de libertad y tradición en las que se acreditaba como propiedad del mismo. Evidenciándose que, efectivamente esa inexactitud de la información tenía el interés de desviar el criterio de su poderdante a quien le ocultaba una información que no correspondía a la realidad, y que muy probablemente frente a las expectativas de su representada quien pretendía el reconocimiento de una obligación por parte del causante, muy probablemente hubiese sido otra la actitud de la quejosa frente a la gestión del inculpado, pues no contaba el inculpado con que su mandante procediera a corroborar la información falaz que le había proporcionado y de esta manera, pretendió blindar la eventual responsabilidad que le pudiera asistir, pues consciente era de que su falta de diligencia, como se analizará en el siguiente acápite, le podía acarrear una responsabilidad disciplinaria, tal como sucedió.

Esta conducta conforme se evidencia en los hechos, fue cometida bajo la modalidad del **DOLO**, pues se evidencia un interés por parte del abogado en ocultar una información que no correspondía a la realidad, precisamente a efectos de evitar que surgiera una consecuencia por parte de su representada para actuar en una u otra forma, bien, removiéndolo en el ejercicio de la actividad litigiosa y emprendiendo las acciones que hubieran podido corresponder o haber intentado la interposición de otra acción mediante la cual hubiere podido adelantar la gestión correspondiente. Luego entonces, la intención del agente que ejecuta este tipo de comportamientos, es deliberada, voluntaria y consciente de que su proceder no es el adecuado y que, por tanto, la información real generaría una actitud distinta de su poderdante, por lo que en ello incidió indiscutiblemente la voluntad del profesional del derecho inculpado.

En consecuencia, para la instancia el comportamiento asumido por el abogado inculpado lo ubica como trasgresor de la conducta que describe el artículo 34 en su literal C de la Ley 1123 de 2007, en la medida en que el legislador previó que los abogados deben obrar con la suficiente lealtad y honestidad para con su cliente respecto de los compromisos profesionales

que asumen, por lo que, en el asunto objeto de examen al alterarle el inculpado la información correcta a su mandante, sobre el estado del trámite a él encomendado.

Así las cosas, se evidencia que el inculpado en lugar de haber actuado dentro de los cánones normales y de la ética, pretendió engañar a su poderdante, al asegurarle circunstancias que no correspondían a la realidad, cuando era consciente de que faltaba a la verdad procesal y de que ella estaba depositando su confianza en un trámite que por su falta de diligencia había resultado frustrado; con lo que se evidencia el propósito de ocultar su falta de responsabilidad, razón por la cual el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS debe ser llamado a responder disciplinariamente por esta conducta, pues su comportamiento constituye una clara transgresión a la falta de lealtad que le asistía para con su poderdante.

La falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber a la dignidad de la profesión consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123, por cuanto el profesional ARIAS ARCINIEGAS, aseguró a su poderdante situaciones que no correspondían a la realidad, con el único propósito de engañarla y evitar explicar las razones por las que había faltado a la diligencia y acuciosidad que debía caracterizar su actividad litigiosa, pues consciente era de que había descuidado la gestión y por ello había obtenido el resultado desfavorable de las pretensiones de su mandante.

FALTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue allegado el proceso ejecutivo singular con radicado N°. 50001310300520160014100, promovido por la señora MARIA ANTONIA CAMACHO ROMERO, representada judicialmente por el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS, contra ZULMA KARINA CAMACHO RONDON Y OTROS.

Se constataron las siguientes actuaciones de interés para la instancia.

- Poder conferido por la inconforme al abogado inculpado, con fecha de presentación personal el 04 de abril de 2016.

- Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por el abogado ARIAS ARCINIEGAS en representación de la señora CAMACHO ROMERO.
- Acta de reparto de fecha 02 de diciembre de 2015, mediante la cual se asignaron las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.
- Auto del 02 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto), reconociendo personería para actuar al abogado inculcado como apoderado de la demandante.
- Con acta individual de reparto de fecha 19 de febrero de 2016, se asignaron las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.
- Mediante auto del 30 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco días para su subsanación.
- Con memorial radicado el 04 de abril de 2016, el investigado subsanó la demanda.
- En auto del 04 de mayo de 2016, se dispuso que previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se notificara la existencia del crédito a los demandados, efectuando a su vez, las publicaciones en los diarios y emisoras.
- Con memorial radicado el 20 de mayo de 2016, el investigado allegó copia de recibos de pago efectuado en Banco Agrario por concepto de arancel judicial de la notificación de los demandados.
- El 01 de junio de 2016, la secretaría del juzgado efectuó el emplazamiento del proceso.
- Acta de diligencia de notificación personal de fecha 15 de junio de 2016, en la que consta la comparecencia de la demandada ZULMA KARINA CAMACHO RONDON, en el despacho de conocimiento, enterándose del adelantamiento de las diligencias.
- Memorial del 14 de junio de 2016, mediante el cual el inculcado aportó al proceso copia de la publicación efectuada en el diario La República y las dos comunicaciones de notificación personal con sus recibos al carbon de los pagos, respecto de ZANDRA PAATRICIA QUIROGA ALVAREZ y ZULMA KARINA CAMACHO RONDON, enviados por servicios postales nacionales.
- Auto del 06 de julio de 2016, mediante el cual se designó curador ad litem de los demandados a los abogados AMAYA HERRERA ALVARO, AREVALO MUNAR DIANA MARCELA y ARISTIZABAL PACHECO BERNARDO. Ordenando a su vez, requerir a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado OMAR JOSE CAMACHO QUIROGA, representado por su progenitora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ,

pues solo había allegado la citación de notificación personal sin la respectiva constancia de entrega.

- En acta de diligencia de notificación personal del 28 de julio de 2016, se dejó constancia de la comparecencia del doctor FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, quien se posesionó como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor OMAR DE JESUS CAMACHO ROMERO.
- El 28 de julio de 2016, el referido abogado contestó la demanda.
- Mediante auto del 21 de septiembre de 2016, se dispuso tener como notificados a los herederos indeterminados del causante, por intermedio del curador ad litem. Así mismo, se dispuso requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta decisión, adelantara el trámite pertinente y realizara la notificación del demandado OMAR JOSE CAMACHO QUIROGA, representado por su progenitora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ, sobre la existencia del crédito que se pretendía ejecutar. Se advirtió en esta oportunidad que vencido el término concedido sin que se hubiere dado cumplimiento a la carga o realizado el acto ordenado, se tendría por desistido tácitamente el asunto.
- Con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2016, ingresaron las diligencias al despacho.
- En auto del 10 de noviembre de 2016, fue declarada la terminación de las diligencias por desistimiento tácito.
- En el cuaderno de medidas cautelares, se halló escrito radicado el 02 de diciembre de 2015, signado por el investigado en el que solicitó como medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del causante OMAR DE JESUS CAMACHO ROMERO (q.e.p.d.).

Se evidencia entonces que, habiendo tenido participación activa el inculpado en el curso del proceso ejecutivo, posterior a la radicación del memorial del 14 de junio de 2016, no se registraron más actuaciones, a pesar de haber sido requerido por el despacho para que procediera a cumplir la carga procesal que le correspondía como apoderado de la parte demandante, advirtiendo además que, de no hacerlo dentro del término concedido, se procedería a decretar el desistimiento tácito.

Luego entonces, las pruebas documentales obrantes en la foliatura, permiten concluir que el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS, infringió esta norma, pues se comprometió a llevar a cabo una gestión profesional que finalmente abandonó, sin que el hecho de que la inconforme hubiera o no efectuado pago de honorarios, o se hubiere negado a proporcionar los emolumentos necesarios para efectuar las notificaciones, constituya justificación para ello, como pretende hacerlo ver la defensa, pues de haber sido de tal manera, le asistía al inculpado, por lo menos, el deber de informar esta situación al juzgado y haber renunciado al poder, para que este tomara las medidas del caso, pero esto no fue lo que aconteció, por el contrario, como se analizó en precedencia, al percatarse de que había sido decretada la terminación por desistimiento tácito, decidió alterar la información que le proporcionó a su poderdante, indicándole una situación contraria a la realidad procesal. De ello da igualmente cuenta el hecho de que tal como lo indicó la misma inconforme y fue acreditado con la prueba documental aportada al dossier, tuvo que incurrir en el pago de una póliza judicial por solicitud que hiciera su apoderado, luego, se cae de peso el hecho de que exista duda respecto a la responsabilidad del investigado en relación con la trasgresión de esta conducta, pues claro está que la omisión de llevar a cabo las notificaciones ordenada por el despacho de conocimiento no le puede ser atribuida a la mandante.

En consecuencia, no se encontró justificación para la omisión en la que incurrió el inculpado, por el contrario, emerge con claridad el descuido respecto de la obligación de atender con celosa diligencia la representación judicial de su mandante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, pues el abogado encartado al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra su desinterés frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos.

Son varios los verbos rectores que identifican esta conducta, entre ellos, la de dejar de hacer, producto del descuido o del abandono. En el sub-examine se evidencia un abandono por parte del abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS, en la representación de la inconforme, si se tiene en cuenta que, habiéndose otorgado poder, radicado la demanda, la cual fue admitida, se deduce que le asistía la obligación de adelantar el encargo que se le había efectuado, pero

que posteriormente por su falta de diligencia, dejó abandonada la gestión, sin haber accionado la administración de justicia, permitiendo que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y es que el desistimiento tácito, según lo ha indicado nuestra H. Corte Constitucional⁶, es *"...una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales..."*. (subrayado fuera de texto).

Pese a lo anterior, no se aplica frente a un interviniente, sino a la parte procesal que representa, por ello, en razón de la negligencia, desidia y descuido por parte del litigante encartado, su apoderada, perdió la oportunidad de reclamar sus pretensiones económicas, así fuera a través de otro profesional del derecho que si estuviera dispuesto a adelantar diligentemente la gestión pretendida.

Esta conducta se tipifica en la modalidad de la CULPA si tenemos en cuenta que obedeció a un descuido, a la desidia por parte del investigado, pues se logra determinar la ausencia de una intención premeditada del inculpado por ocasionar algún perjuicio a la parte que representaba, sino más bien su comportamiento pudo haber obedecido a que, en razón a sus múltiples ocupaciones olvidó impulsar el proceso y cumplir con la carga requerida para que continuara el trámite normal del mismo.

Resulta imperioso dejar claro que cuando un abogado asume una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades y gestiones procesales tendientes a favorecer los intereses de su representado; por consiguiente, a partir de ese momento al profesional del derecho le asiste el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, debiendo hacer uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

⁶ Sentencia C-1186/08

Por otro lado, si bien es cierto la profesión de abogado comporta obligaciones de medios y no de resultado, ello no significa, permitir que el investigado omita realizar su gestión, lo ideal es que los profesionales del derecho utilicen todas las herramientas jurídicas en defensa de sus representados.

Pues bien, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, quien omite la visita periódica al despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Como ya se analizó con absoluta claridad, con su comportamiento, el abogado ARIAS ARCINIEGAS, se sustrajo de las obligaciones y deberes, que la norma de disciplina consagra en el artículo 28 numeral 10, en donde se le impone al profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que así lo hubiere hecho.

Así las cosas, se advierte que los comportamientos adoptados por el abogado JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS reúnen los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, manifestados en la inobservancia al deber profesional; en consecuencia; su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal proceder se encuentra descrito en los artículos 34 literal C y 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito a la falta de lealtad con el cliente y debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de DOLO y CULPA, respectivamente.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION:

Teniendo como fundamento legal lo previsto en los artículos 40 a 43 de la Ley 1123 de 2007,

que estipula las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A, numerales 2 y 3; literal C numeral 6° ibídem, atendiendo la modalidad de las conductas endilgadas, el perjuicio causado y la ausencia de antecedentes disciplinarios. Así mismo, teniendo en cuenta que en atención a la gravedad de las conductas analizadas y cometidas por el investigado, en las modalidades DOLOSA y CULPOSA, razones suficientes por las que considera esta instancia que de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (02) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, teniendo en cuenta la trascendencia social de la conducta, atendiendo precisamente al impacto negativo que genera en la sociedad los comportamientos investigados, situaciones que no pueden ser aceptadas, máxime si tenemos en cuenta que los abogados en su ejercicio profesional cumplen una función noble, que es la de procurar la impartición de la correcta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. R E S U E L V E

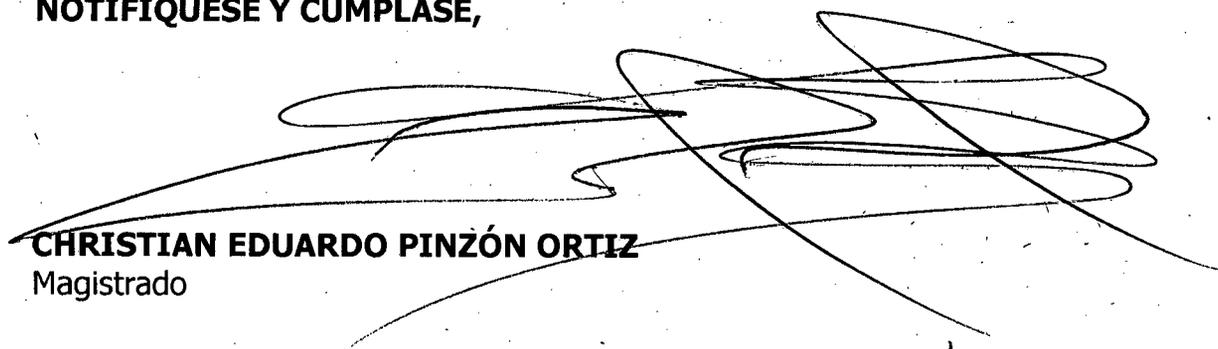
PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS** con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (02) MESES**, al haberlo hallado responsable de la transgresión de las faltas previstas en el literal C del artículo 34 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y al defensor de oficio.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado



MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada